

TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-099/2021

INCIDENTISTA: PAULINA ACEVEDO
DÍAZ

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, cinco de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a la **Resolución** del día de la fecha, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del presente asunto, siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada de la resolución en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-099/2021

INCIDENTISTA: PAULINA ACEVEDO DÍAZ

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS
ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, cinco de enero de dos mil veintidós.

Resolución que declara improcedente el incidente de aclaración de sentencia interpuesto por Paulina Acevedo Díaz.

1. Antecedentes del caso

1.1. Sentencia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-099/2021, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el juicio TRIJEZ-JDC-100/2021 al TRIJEZ-JDC-99/2021.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda presentada por Paulina Acevedo Díaz ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

TERCERO. Se revoca el nombramiento de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, realizado por la Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se deja insubsistente su registro como secretaria general del Comité Directivo Estatal ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se ordena al Comité Nacional de Vigilancia del otrora Partido Encuentro Solidario que notifique personalmente a Paulina Acevedo Díaz los acuerdos que dictó el veintiuno y veintidós de agosto en el procedimiento CNV/PES/017/2021, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia, y remita a esta autoridad la documentación que lo justifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de Paulina Acevedo Díaz, respecto a la infracción de violencia política en razón de género.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa.

1.2. Aclaración de sentencia. El cuatro de enero de dos mil veintidós, Paulina Acevedo Díaz solicitó aclaración de la sentencia señalada en el apartado anterior.

1.2.1. Remisión a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente remitió la solicitud y los expedientes respectivos a la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos legales conducentes.

1.2.2. Recepción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el escrito y ordenó dar trámite al incidente de aclaración de sentencia.

2. Considerando

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no a la magistrada instructora, porque la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite.

Ello es así, porque, entre otras cosas, Paulina Acevedo Díaz plantea al Tribunal que determine el alcance de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía citado al rubro.²

2

2.2. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente citado al rubro, en razón de que es el órgano jurisdiccional que resolvió el juicio del que deriva la sentencia cuya aclaración se pide.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.3. Aclaración de sentencia

I. Planteamiento. La promovente solicita, por una parte, aclare los alcances de la sentencia respecto de la pretensión que planteó en el juicio de la ciudadanía, y textualmente pide a esta autoridad:

²Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

[...] precise textualmente a manera de resolutivo, si una vez revocado el ilegal nombramiento otorgado a diversa persona, queda intocado, firme, y vigente el anterior y actual registro de mi nombramiento como Secretaria General de dicho instituto político y/o bien, que resulta procedente nuevamente el registro de mi nombramiento como Secretaria General del referido Partido Político en el libro que lleva la DEPPP del INE.

Por otra, que se dé vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con un ejemplar de la sentencia y de los documentos con los que se ampare el cumplimiento de la misma, con el objeto de que le reconozca su personalidad jurídica.

Aunado a ello, pide se le informe si ya fue registrada nuevamente como secretaria general del otrora Partido Encuentro Solidario, en el libro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva, al revocar el nombramiento de Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del comité estatal y dejar sin efectos su registro en el libro respectivo, lo procedente era ordenar a la mencionada dirección ejecutiva la registrara nuevamente como secretaria general.

Aunado a ello, pretende justificar su pretensión a partir de la hipótesis de que el Instituto Electoral local pudiera alegar el desconocimiento del contenido y alcance de la sentencia, y eso vulneraría sus derechos político electorales de manera irreparable, al obstaculizar el desempeño de su cargo.

De acuerdo a lo planteado por la actora incidentista, en el caso corresponde determinar si procede la aclaración de la sentencia y, en su caso, realizar la precisión respectiva.

II. Marco normativo.

Es derecho de las personas que se les administre justicia de manera completa, según establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello quiere decir que la sentencia que dirima un conflicto debe determinar cuál de los intereses en conflicto se encuentra tutelado, con el

objeto de hacerlo exigible; para tal efecto se requiere claridad, precisión y sencillez de los fallos.³

La exigibilidad de las sentencias únicamente se alcanza cuando existe comunidad entre el acto jurídico y el documento. Ante la discrepancia entre uno y otro, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral⁴ y el Reglamento Interior⁵ establecieron la aclaración de sentencia como un instrumento para corregir las discrepancias o precisar los efectos de éstas, siempre que no implique una alteración sustancial a los puntos resolutivos o al sentido del fallo.

Pero, la aclaración debe ajustarse a lo siguiente⁶:

- Resolver una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción en la sentencia.
- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión, y
- En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- Solo puede hacerla el tribunal que dictó la resolución.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Solo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

4

III. Análisis de la aclaración.

A. Sentencia materia de aclaración

En la sentencia, cuya aclaración se solicita, este Tribunal analizó si fue legal que la Comisión Política Nacional sustituyera a Paulina Acevedo Díaz, quien fue electa como secretaria general del Comité Directivo Estatal en Zacatecas del otrora Partido Encuentro Solidario, y determinó que de acreditarse la ilegalidad de la sustitución sería innecesario analizar si la autoridad administrativa electoral verificó que la sustitución se hubiere realizado apegada a la normativa al registrar como secretaria general a Ana Guadalupe Perea Santos.

³ Al respecto, véase la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*, consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

⁴ Artículo 17, apartado A, fracción V.

⁵ Artículos 94 y 95.

⁶ Artículo 95 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y jurisprudencia 11/2005.



Para esta autoridad fue ilegal que la Comisión Política Nacional designara a Ana Guadalupe Perea Santos como secretaria general del comité estatal en sustitución de Paulina Acevedo Díaz, sobre la base de que el Comité Nacional de Vigilancia inició un procedimiento en su contra por la comisión de presuntos actos que ameritan la expulsión del partido.

Ello fue así, porque de acuerdo con la normativa interna del otrora partido la secretaria general podía ser suplida de manera provisional en casos de urgencia, relevancia o trascendencia, pero siempre a través de un procedimiento en el que le otorgaran la garantía de audiencia y defensa.

Sin embargo, como se precisó en el documento, fue sustituida por Ana Guadalupe Perea Santos sin que se le hubiese informado que el comité de vigilancia había iniciado un procedimiento en su contra y decidido suplirla de manera provisional por el lapso de seis meses.

Por tal motivo, este Tribunal decidió revocar la designación de Ana Guadalupe Perea Santos, como secretaria general del comité estatal y, en consecuencia, dejar sin efectos su registro en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de que ordenó al Comité Nacional de Vigilancia notificara a Paulina Acevedo Díaz los acuerdos de inicio del procedimiento en su contra y aquel en que determinó suplirla provisionalmente.

B. Caso concreto

Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

Primero, porque la aclaración se solicitó de manera extemporánea. Si bien la normatividad local no prevé un tiempo específico en el que deba solicitarse la aclaración, lo cierto es que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que procede en breve plazo a partir de la notificación de la sentencia.

Con el objeto de establecer una temporalidad bien definida, en distintos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que el lapso para solicitar la aclaración es de tres días, de acuerdo con el Código Federal de

⁷ Jurisprudencia 11/2005.

Procedimientos Civiles⁸ de aplicación supletoria, según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ciertamente, la Ley de Medios local no contempla un plazo específico ni la aplicación supletoria de la legislación civil a falta de disposición expresa; sin embargo, si por identidad de razón este Tribunal asume que la aclaración debe solicitarse en el plazo de tres días, es evidente que el escrito se presentó fuera de él.

Ello es así, ya que la sentencia fue notificada a la actora incidentista el ocho de diciembre, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra en el expediente, y el plazo transcurrió del nueve al trece de diciembre, descontando el once y doce, sábado y domingo, respectivamente.

Pero incluso si esta autoridad asumiera que puede presentar la aclaración en el mismo lapso en que debió promover el juicio principal, tampoco estaría en tiempo porque el plazo habría finalizado el catorce de diciembre.

No obstante lo señalado, en segundo lugar, la aclaración es improcedente porque la actora pretende que mediante un resolutive se precise si su nombramiento quedó firme a partir de que fue revocado el diverso nombramiento de Ana Guadalupe Perea Santos, como secretaria general del Comité Directivo Estatal o, bien, si procede su registro de nueva cuenta en el libro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

6

La improcedencia se sustenta en que la aclaración de sentencia no debe modificar lo resuelto en el fondo del asunto, tal como se desprende del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y de la jurisprudencia 11/2005, ya que al puntualizar lo pretendido por la actora en un punto resolutive, necesariamente, significaría modificar el fallo que, por cierto, ya causó estado al no haberse impugnado dentro del plazo legal.

Ahora bien, no es objeto de una aclaración de sentencia la solicitud de dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-099/2021, así como con los documentos que demuestren su cumplimiento.

⁸ Artículo 223.



Como ya se dijo, la aclaración procede para resolver una contradicción, aclarar la ambigüedad o cuestiones no nítidas, corregir omisiones u errores simples o de redacción, no para ordenar, mediante un resolutivo adicional, la notificación del fallo a una autoridad distinta a la responsable.

Aunado a que, aun cuando la autoridad administrativa electoral local desconozca la sentencia dictada por este Tribunal no es un impedimento para que analice la eventual solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional que llegare a presentarse, puesto que dicha autoridad tiene la obligación de proceder en los términos que prescribe la legislación aplicable y las determinaciones administrativas y judiciales que lo vinculen.

Tampoco es objeto de una aclaración de sentencia la petición que realiza para que se le informe si ya fue registrada nuevamente como secretaria general del comité estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, en el libro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues no fue ordenado en la sentencia.

Por tanto, es improcedente la aclaración de sentencia en los términos solicitados por Paulina Acevedo Díaz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por Paulina Acevedo Díaz.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que notifique el presente acuerdo a Paulina Acevedo Díaz y a la secretaria general del Comité Directivo Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

8



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-099/2021, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós. **Doy fe.**

